

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

Bogotá D.C.;

Señor:  
**NIKCOLAY ÁLVAREZ TIQUE**

**Asunto: Solicitud de concepto.**  
**TRÁNSITO - SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT -**  
**Aspectos Generales.**  
**Radicado No. 20233031871272 de 27 de noviembre de 2023.**

Respetado señor Álvarez, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el Nro. 20233031871272 de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*"(...) me permito solicitar a su honorable despacho concepto respecto de dos circunstancias, la primera de ella corresponde a lo previsto en la Ley 2161 de 2021, en específico su literal d. del artículo 10 que reza:*

*Artículo 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los' vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:*

*(...)*

- 1. Es indispensable para este despacho conocer el alcance y aplicación de la anterior medida en aquellos procesos contravencionales que se surte con ocasión a infracciones captadas por SAST; en otras palabras, si en el proceso contravencional que se surte por exceso de velocidad captado por una cámara de foto detección permite la aplicación, y cuales efectos generan en el proceso contravencional, lo previsto en el literal d. del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.*

*(...)*

- 2. ¿Quién administra el SOAT en Colombia?*
- 3. ¿Quién es el responsable de la administración de la base de datos SOAT?*
- 4. ¿El SOAT se expide a nombre del propietario, del poseedor, del tenedor del vehículo o a nombre de cualquiera de los tres?*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

5. Cuando el SOAT se expide a nombre del tenedor o poseedor del vehículo, ¿en qué base de datos queda registrada esta información? ¿Esta base de datos goza de alguna reserva?

6. Las aseguradoras que expiden SOAT ¿pueden entregar información a las autoridades de tránsito respecto del nombre de la persona que hizo el pago del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito?.

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

El artículo 42 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece respecto del SOAT:

**“Artículo 42. Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. **El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT**, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Continuado con el tema, el artículo 8 y 9 de la Ley ibídem, establecen lo siguiente:

**“Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.** El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
- 7. Registro Nacional de Seguros.**

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.*

**Parágrafo 2°. En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT.**

*Parágrafo 3°. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.*

*Parágrafo 4°. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.*

**Parágrafo 5°. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.**

**Artículo 9°. Características de la información de los registros. Toda la información contenida en el RUNT será de carácter público. (...)**. (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 9 de la Ley 2161 de 2021, "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones", consagra lo siguiente:

**"Artículo 9°. Las compañías de seguros que tienen autorizado el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tienen la obligación de expedir en todo el país, la póliza para el vehículo que lo requiera, de no hacerlo la Superintendencia Financiera de Colombia, investigará y sancionará a las compañías de seguros autorizadas que no expidan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)".** (Negrillas fuera de texto)

A su turno, el numeral 3 del literal b del artículo 10 de la ley 1005 del 2006, "por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.", establece la obligación de las compañías aseguradoras de reportar información al RUNT, así:

**"Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.**

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

(...)

*B. Literal modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 207. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:*

*1. Los Organismos de Tránsito todas las infracciones de tránsito que ocurran en Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y las normas que lo modifiquen.*

*2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.*

**3. Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.**

*4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2 y 4 del literal A. de este artículo.*

*Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna".  
(Negritas fuera de texto)*

Respecto al procedimiento que deben adelantar las compañías de seguros para la expedición del SOAT, los artículos 4.9.1. y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", indican:

**"Artículo 4.9.1. Objeto.** El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el procedimiento que deben adelantar las compañías de seguros autorizadas en el país para la expedición de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como el proceso de verificación de su existencia, vigencia y tenencia por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 4.9.2. Procedimiento para la expedición de la Póliza.** Para efectos de llevar a cabo la expedición de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del SOAT y garantizar su consulta, la entidad aseguradora deberá:

**a) Consultar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), los datos del vehículo a través de la placa o del VIN y expedir la póliza del seguro con base en la información allí registrada.**

*En caso de que el vehículo no esté registrado en el RUNT, la entidad aseguradora expedirá la póliza, registrando los datos del vehículo asegurado que aparecen en la Licencia de Tránsito.*

*La expedición del SOAT es obligatoria para todos los vehículos, incluyendo los vehículos eléctricos.*

**b) Una vez expedida la póliza, la entidad aseguradora registrará en el RUNT, los datos propios de la póliza asociados al vehículo asegurado.**

*c) La compañía aseguradora deberá entregar la póliza al tomador, la cual podrá ser física*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

o electrónica, previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.

En el evento que se entregue una póliza electrónica, la firma del asegurador deberá cumplir con las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015.

**Parágrafo 1°.** En todo caso, el tomador deberá verificar que la información contenida en la póliza, coincida con la información de la licencia de tránsito; de encontrar inconsistencias, deberá informar al Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado, para que realice las correcciones pertinentes.

**Parágrafo 2°.** Es responsabilidad de las entidades aseguradoras implementar acciones de control al riesgo de fraude tanto en las pólizas electrónicas como en las físicas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, mediante la adopción de mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad, integridad, inalterabilidad y fiabilidad de las pólizas, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, la Ley 527 de 1999 y las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

**Parágrafo 3°.** Lo establecido en el literal a), del presente artículo, en lo relacionado a la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no aplica para los vehículos de servicio diplomático y los vehículos de placas extranjeras.

**Artículo 4.9.3. Verificación de la existencia y vigencia de la póliza SOAT.** Para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito tendrán en cuenta, exclusivamente, la información de la póliza vigente contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)". (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, corregido por el artículo 1 del Decreto 998 del 2022, "Por medio del cual se corrige un yerro en la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".", refiere:

"Artículo 10. Corregido por el Decreto 998 de 2022, artículo 1°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b) Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e) Respetando la luz roja del semáforo.

**La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el**

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

***cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito***. (Negrillas fuera de texto)

Referente al manejo de la información en las bases de datos, así como, a la protección de datos personales, la Ley 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, dispone:

*“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

- a) *Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;**
- c) *Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) *Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*

(...)

***Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.*** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) *A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) *A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) *A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”* (Negrillas fuera de texto)

De otra parte, la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, hace referencia a la competencia para expedir órdenes de comparendos y al procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito en caso de detectarse una infracción mediante el uso del sistema de ayudas tecnológicas:

***“Artículo 4. Competencia para expedir órdenes de comparendos.*** Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

(...)

***Artículo 8.*** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

(...)

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
  - b) Número telefónico de contacto;
  - c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.
- Artículo 9o. Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la transferencia de datos e información pública contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió el Concepto No. 2458 del 6 de mayo de 2021:

"[F]rente a la información que puede ser transferida a una autoridad pública, la Sala señala lo siguiente: i) Datos públicos: por su naturaleza pública y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, a este tipo de datos puede acceder cualquier persona. En consecuencia, pueden ser entregados a una autoridad administrativa que los requiera para el cumplimiento de sus funciones. (...) ii) Datos semiprivados: la Corte Constitucional ha concluido que la información semiprivada, al ser información que está sometida a un grado mínimo de limitación, puede ser obtenida y ofrecida por una autoridad administrativa en cumplimiento de sus funciones (...). iii) Datos

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

*privados: a diferencia de la información pública y semiprivada, los datos privados no pueden ser ofrecidos ni obtenidos por una autoridad administrativa que los requiera para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, por tratarse de información que se enmarca en el ámbito puramente privado (...). iv) Datos sensibles: estos datos no pueden ser entregados a otra autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1581 de 2012, disposición que establece, como regla general el no tratamiento de los mismos (...). Como puede observarse, **el acceso de las autoridades administrativas a información sensible para el cumplimiento de sus funciones no hace parte de las excepciones establecidas por el legislador.** Por lo tanto, no es posible el acceso de las referidas autoridades a esta información. (...) En suma, **la información que puede entregarse a una autoridad administrativa sin la autorización del titular de los datos personales es aquella que corresponde a datos públicos y semiprivados.** En este último caso, se requiere que la información sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En lo que respecta a los datos privados y sensibles, a ellos no puede acceder la autoridad sin la autorización del titular.” (Negrillas fuera de texto)*

De otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-038 de 2020, no invalidó las infracciones detectadas a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos denominadas SAST, sino que declaro inexecutable la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en el parágrafo 1 de artículo 8 de la Ley 1843 del 2017:

*“76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), **no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.** Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.”<sup>1</sup>*

3

Entre tanto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-321 de 2022, examinó el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y si este contrariaba el principio de responsabilidad personal y el derecho a la presunción de inocencia en materia sancionatoria, consagrados en los artículos [6](#) y [29](#) de la Constitución, al establecer la posibilidad de sancionar al propietario por incumplir su obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule (i) sin haber adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (ii) sin haber realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley; (iii) por lugares y en horarios que no estén permitidos; (iv) excediendo los límites de velocidad permitidos; (v) sin respetar la luz roja del semáforo, en unos de sus apartes refiere:

1 Corte Constitucional, Sentencia C-038/20 del 06 de febrero de 2020, expediente D-12329.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

*“Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para “velar” porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas”.*

### Desarrollo del problema jurídico

El debido proceso se garantiza en nuestro Estado Social de Derecho a través del ejercicio de defensa y contradicción dentro del proceso contravencional. Ahora bien, éste tiene como finalidad declarar o no la responsabilidad del presunto contraventor respecto de las normas de tránsito estipuladas en la Ley 769 de 2002. En caso que se declare la responsabilidad del sujeto frente a la normatividad mencionada, éste será acreedor de sanciones.

Con base en la normatividad y la jurisprudencia citada, el comparendo es una orden formal de notificación al presunto contraventor o implicado para que éste comparezca ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción.

Conforme a lo expresado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito contará con tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo para enviar por correo y/o correo electrónico la notificación de la infracción en comento. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que en caso de no poderse dar la plena identificación del conductor y que en lo que se refiere a la notificación de la orden de comparendo, ésta va dirigida al último propietario del vehículo, debidamente registrado.

Con respecto al procedimiento de notificación de la orden de comparendo, ésta ha de hacerse ya sea al correo electrónico y/o a través de correo postal. En consecuencia, la autoridad podrá decidir si realiza la primera notificación (notificación personal), mediante el uso de ambos mecanismos u opta por uno en específico. Igualmente, en caso que no se logró notificar al presunto infractor a través del medio escogido y/o de no ser posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá realizar el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

9

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

Ahora bien, es importante recordar que, la notificación se hace a la dirección que el infractor haya informado en el RUNT y es obligación del presunto infractor actualizar dicha información ante el RUNT, tal y como lo expone el parágrafo tercero, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Vale precisar que la Ley 1843 de 2017, al regular el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, no hizo distinción si se trata de personas naturales o jurídicas. Por tanto, ante la comisión de una contravención detectada por las citadas ayudas tecnológicas, la copia del comparendo y sus soportes serán enviados por correo postal y/o correo electrónico al propietario del vehículo, entiéndase propietario del vehículo la persona natural o jurídica.

Así las cosas, el artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, instruyó en los propietarios de los vehículos la obligación de velar porque el automotor de su propiedad circule cumpliendo las condiciones señaladas en la norma, la inobservancia de estas condiciones: sea que el vehículo haya circulado (a) sin haber adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) sin haber realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley; (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; o, (e) sin respetar la luz roja del semáforo, implicaría la imposición de sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, no obstante, debe surtirse un proceso contravencional de tránsito, en el cual se cumplan las garantías propias del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, se advierte, que para la imposición de sanciones por infracciones a las normas de tránsito en ocasión al artículo citado, exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo, en tanto como ha dicho la jurisprudencia en el análisis de constitucionalidad, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para “velar” porque el vehículo circule dando cumplimiento a las condiciones preceptuados por la norma de tránsito.

Frente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y la información contenida en el Registro Nacional de Seguros incorporada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 769 del 2002, precisando que RNS es el sistema que permite registrar la expedición de todas las pólizas de seguros obligatorias para automotores que transiten en el país<sup>2</sup>, dicha información debe ser reportada por las compañías aseguradoras que expiden las pólizas de seguros obligatorios, lo anterior atendiendo el numeral 3 del literal b del artículo 10 de la Ley 1005 del 2006.

En consonancia, el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se gestiona la información respecto a la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

2 <https://www.runt.com.co/node/2024>



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta al interrogante No. 1°

Es de resaltar que la Ley 2161 del 2021, tiene por objeto establecer medidas para luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial, por lo tanto, existen unas obligaciones en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, situación que fue abordada por Sentencia C-321 de 2022.

Así las cosas, vale precisar que, existe la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo por incumplir su obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule (i) sin haber adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (ii) sin haber realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley; (iii) por lugares y en horarios que no estén permitidos; (iv) excediendo los límites de velocidad permitidos; (v) sin respetar la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la [Ley 1383 de 2010](#) para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

De conformidad con lo anterior, se advierte que, para la imposición de sanciones por infracciones a las normas de tránsito en ocasión al artículo citado, exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y marco jurisprudencial de este concepto, el uso de ayudas tecnológicas - SAST, constituye plena prueba dentro del proceso contravencional y le permitirá al juez a cargo del proceso, realizar el respectivo análisis de la responsabilidad del presunto contraventor, al mismo tiempo que éste podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa.

### Respuesta al interrogante 2°

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, es expedido por las compañías de seguros previamente autorizadas para ello. La entidad encargada de la vigilancia, inspección y control de tales instituciones es la Superintendencia Financiera de Colombia.

### Respuesta al interrogante 3°

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340756041



28-06-2024

Al tenor de lo establecido en el numeral 3 del literal b del artículo 10 de la Ley 1005 del 2006, las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

### Respuesta a los interrogantes 4° y 6°

Sobre el particular, el artículo 4.9.2. de la Resolución 20223040045295 de 2022, establecen el procedimiento que deben adelantar las compañías de seguros para la expedición del SOAT, ente ellos, consultar en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, los datos del vehículo a través de la placa o del VIN y expedir la póliza del seguro con base en la información allí registrada, una vez expedida la póliza, la entidad aseguradora registrará en el RUNT, los datos propios de la póliza asociados al vehículo asegurado.

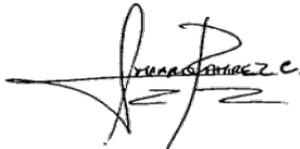
Así mismo, el artículo 4.9.3. de la Resolución en cita, indica que la verificación de la existencia y vigencia de la póliza SOAT, las autoridades de tránsito tendrán en cuenta, exclusivamente, la información de la póliza vigente contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

### Respuesta al interrogante 5°

Se reitera que el numeral 3 del literal b del artículo 10 de la Ley 1005 del 2006, las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, precisando que al tenor de lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 769 del 2002, la información contenida en el RUNT será de carácter público.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias - Abogada - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.  
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.